

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1567-2025 del 05 de noviembre de 2025, el interesado denuncia "*están desviando una fuente de agua que abastece el acueducto veredal El Salto.*", hechos que, según el quejoso, tienen lugar en la vereda "El Salto del Mercado" del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 06 de noviembre de 2025, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-122752 ubicado en la vereda El Salto en el municipio de El Santuario, generándose el informe técnico con radicado IT-08625-2025 del 04 de diciembre de 2025 en el que se observó lo siguiente:

"El 6 de noviembre de 2025 se llevó a cabo una visita técnica en atención a la denuncia ambiental radicada bajo el número SCQ-131-1567-2025. La inspección se realizó en el predio identificado con cédula catastral 697200100002600304 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-122752, localizado en la vereda El Salto, municipio de El Santuario.

Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

La visita estuvo acompañada por los señores Diego Alexander Gómez, María Cristina Monsalve y Nelson Alirio Aristizábal, quienes asistieron en calidad de interesados en el asunto. Se precisa que los dos primeros (los señores Gómez y Monsalve) son, además, personal de la Asociación De Usuarios Acueducto Vereda El Salto "ASOSALTO".

Durante el recorrido de inspección ocular, los interesados acompañaron a la funcionaria hasta el punto georreferenciado 6°8'52.66"N 75°14'48.01"W, donde se señaló un presunto desvío del cauce de una fuente hídrica sin nombre, la cual abastece la bocatoma del acueducto El Salto. En el sitio se verificó que la intervención no intervino directamente el cauce principal, sino a los flujos superficiales adyacentes (naturales) aparentemente originados en la parte alta del terreno. Estos escurrimientos son conducidos hacia una zanja principal que permitía su descarga natural en la fuente hídrica; no obstante, se evidenció que un tramo de dicha zanja fue presuntamente tapado, generando que el flujo se desviara y circulara a través de un canal dispuesto de manera perpendicular respecto al trazado al anterior

El flujo reconducido por la zanja mencionada se dirige hacia el punto georreferenciado 6°8'52.19"N 75°14'48.19"W donde se constató la existencia de una estructura subterránea vertical. Esta estructura, de aproximadamente 2.5 metros de profundidad, está compuesta por dos anillos de concreto con un diámetro aproximado de 32 pulgadas cada uno (Imagen 2 y 3). De acuerdo con los relatos de los acompañantes, dicha estructura fue implementada hace cerca de dos años por el antiguo propietario del predio, identificado como Gabriel Ramírez. Se desconoce el propósito inicial para el cual fue instalada esta infraestructura.

En el fondo de la estructura se alcanzó a distinguir una tubería horizontal conectada a la misma, instalada de manera subterránea y cuyas dimensiones no pudieron ser identificadas. Por otro lado, en el punto con coordenadas 6°8'51.69"N 75°14'48.61"W, se encontraron dos segmentos de tubería en PVC tipo Novafort, de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro, encargados de transportar un flujo de agua constante y de caudal significativo, el cual es evacuado en el punto con coordenadas 6°8'51.47"N 75°14'48.62"W. De acuerdo con la información suministrada por los acompañantes, este caudal corresponde al mismo flujo que ingresa a la estructura subterránea previamente descrita, sin embargo, esto no fue posible corroborarlo en campo.

Por otro lado, se evidenció que aguas abajo de la bocatoma del acueducto existe una obra de drenaje transversal (ODT) en concreto (6°8'52.03"N 75°14'48.57"W), conformada por dos estructuras: una ubicada en el punto de encole y otra en el punto de descole, ambas provistas de aletas laterales. La ODT (Imagen 7) incorpora además una tubería en PVC tipo Novafort de aproximadamente dieciocho (18) pulgadas de diámetro, mediante la cual se conduce el caudal remanente de la captación realizada por el acueducto. Sobre esta infraestructura se construyó un terraplén que actualmente funciona como vía privada de acceso al predio.

Se evidenció que para la conformación de la vía no se implementaron medidas de retención de material, obras para el manejo de aguas lluvias ni mecanismos de impermeabilización. Esta situación favorece el arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica sin nombre, especialmente considerando que una porción del material fue dispuesto a favor de la pendiente y sobre una de las tuberías de 6 pulgadas, lo que incrementa la probabilidad de que dicho material sea movilizado y termine depositándose en el cuerpo de agua.

Según la información suministrada por los acompañantes, las actividades anteriormente descritas, con excepción de la estructura subterránea, fueron ejecutadas por la señora Pilar Zenaida Correa Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 43739526. De acuerdo con los mismos, ella es quien ostenta actualmente la propiedad del predio.

Al revisar la base de datos Corporativa, no se encontraron permisos asociados a las obras o actividades encontradas.

(...)

Conclusiones

Conforme a la visita técnica realizada el día 6 de noviembre de 2025, en el predio con FMI 018-122752, ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario, es importante mencionar lo siguiente:

Durante la inspección se constató una intervención no autorizada sobre los flujos superficiales adyacentes que contribuyen a la fuente hídrica sin nombre, la cual abastece el acueducto veredal El Salto, el cual cuenta con concesión de aguas otorgada mediante Resolución RE-04338-2023 del 05 de octubre del año 2023, en beneficio de los usuarios del acueducto ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario-Antioquia (expediente 056970242651). La obra consistió en el taponamiento de la zanja principal, desviando el escurrimiento natural hacia un canal perpendicular que conduce el flujo hacia una estructura subterránea vertical. Esta modificación ha ocasionado una disminución en el aporte hídrico adicional a la fuente.

Se evidenció la presencia de una estructura subterránea vertical en concreto, compuesta por dos anillos y con aproximadamente 2.5 m de profundidad, a la cual ingresa parte del flujo superficial reconducido. No fue posible establecer en campo la funcionalidad ni el destino del caudal que ingresa a dicha estructura, lo cual representa un riesgo potencial frente al uso y manejo del recurso hídrico.

Se identificaron tuberías en PVC tipo Novafort de aproximadamente 6 pulgadas que transportan un flujo de agua constante. Según lo manifestado por los acompañantes, este caudal correspondería al mismo flujo que ingresa a la estructura subterránea; sin embargo, esta conexión hidráulica no pudo ser confirmada.

Aguas abajo de la bocatoma, se observó una obra de drenaje transversal (ODT) con tubería de 18 pulgadas, sobre la cual se construyó un terraplén utilizado como vía privada de acceso al predio. Dicha intervención carece de obras de manejo de aguas lluvias, retención de sedimentos e impermeabilización, lo que representa un riesgo de aporte de material particulado hacia la fuente hídrica y compromete la calidad del recurso hídrico aguas abajo. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo cuarto del acuerdo Corporativo 265 el 2011.

Al revisar la base de datos Corporativa, no se registran permisos, autorizaciones o trámites ambientales asociados a tales intervenciones, lo que indica que estas se ejecutaron sin la autorización de la autoridad competente.

De acuerdo con el análisis cartográfico en el Geoportal, el predio se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros, específicamente en zonas ambientales de Preservación y Restauración, donde las actividades ejecutadas no corresponden a los usos permitidos ni a las directrices de conservación y manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del DRMI.”

Que una vez verificada la ventanilla única de registro VUR el día 09 de diciembre de 2025, se identifica que para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-122752 el propietario es la señora PILAR ZENAIDA CORREA ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía N°43.739.526. De acuerdo a la anotación N°4 del 12 de julio de 2024.

Que verificadas las bases de datos Corporativas el día 09 de diciembre de 2025, no se identifica permiso o autorización para las actividades que se encuentran desarrollando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-122752 o a nombre de su propietaria la señora PILAR ZENAIDA CORREA ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía N°43.739.526.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente*”.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hidricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el Decreto 1076 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; ...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por los cuales se investiga.

1. **OCUPAR EL CAUCE DE LA FUENTE SIN NOMBRE**, que discurre por el predio identificado con el FMI 018-122752 ubicado en la vereda El Salto, del municipio de El Santuario, en las coordenadas 6°8'52.03"N 75°14'48.57"W, con una obra de drenaje transversal (ODT) en concreto conformada por dos estructuras: una ubicada en el punto de encole y otra en el punto de descole, ambas provistas de aletas laterales. La ODT, que incorpora además una tubería en PVC tipo Novafort de aproximadamente dieciocho (18) pulgadas de diámetro, mediante la cual se conduce el caudal remanente de la captación realizada por el acueducto, sobre esta infraestructura se construyó un terraplén que actualmente funciona como vía privada de acceso al predio **SIN PERMISO** de la Autoridad Ambiental. Hechos evidenciados el día 06 de noviembre de 2025 y consignados en el Informe Técnico con radicado IT-08625-2025 del 04 de diciembre de 2025.
2. Realizar la actividad prohibida, consistente en taponar y desviar **EL CAUCE DE LA FUENTE SIN NOMBRE**, la cual abastece la bocatoma del acueducto El Salto, que discurre por el predio identificado con el FMI 018-122752 ubicado en la vereda El Salto, del municipio de El Santuario, hacia un canal perpendicular que conduce el flujo hacia una estructura subterránea vertical el punto con coordenadas geográficas 6°8'52.19"N 75°14'48.19"W, modificación que ha ocasionado una disminución en el aporte hídrico adicional a la fuente. Hechos evidenciados el día 06 de noviembre de 2025 y consignados en el Informe Técnico con radicado IT-08625-2025 del 04 de diciembre de 2025.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la señora PILAR ZENAIDA CORREA ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía N°43.739.526

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1567-2025 del 05 de noviembre de 2025
- Informe técnico con radicado IT-08625-2025 del 04 de diciembre de 2025.

- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 09 de diciembre de 2025, para el predio identificado con el FMI:018-122752.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **PILAR ZENAIDA CORREA ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.739.526, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **PILAR ZENAIDA CORREA ESCOBAR**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESTITUIR** de manera inmediata y completa la zanja principal a su estado natural, eliminando el taponamiento y cualquier estructura que desvíe los flujos superficiales de su trayectoria natural de descarga hacia la fuente hídrica que abastece el acueducto El Salto.
3. **INFORMAR** acerca de finalidad, conexiones hidráulicas, fecha de construcción de la estructura subterránea identificada, localizada en las coordenadas 6°8'52.19"N 75°14'48.19"W, con el fin de esclarecer su función y su posible incidencia sobre el recurso hídrico.
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
5. **RETIRAR** el material dispuesto a favor de la pendiente y sobre las tuberías de 6 pulgadas.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como determinar mediante coordenadas geográficas el punto donde se realizó el taponamiento de la fuente sin nombre y las coordenadas geográficas del punto de encole y descole de la obra de drenaje evidenciada. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al municipio de El Santuario para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de la señora **PILAR ZENAIDA CORREA ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.739.526, por hechos ocurridos en la vereda El Salto del municipio de El Santuario, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **PILAR ZENAIDA CORREA ESCOBAR**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056970346455

Queja: SCQ-131-1567-2025

Fecha: 10/12/2025

Proyectó: A Restrepo Revisó: Lina A.

Técnico: ML Morales

....